

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Agua de Dios – Cund., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Libardo Sierra Páez contra Edgar Vargas. Radicación 2004-084.

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Decretar la terminación del proceso, por cumplimiento de la transacción realizada entre las partes.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia No.45 del 25 de noviembre de 2004 (fls.13 a 18), se ordenó continuar con la ejecución en favor del señor Libardo Sierra Páez y en contra del señor Edgar Vargas, para el cumplimiento de las obligaciones por las cuales se había librado el mandamiento de pago, consistentes en capital de \$4'060.000,00 representado en la letra de cambio de fecha 1º de abril de 2004 con vencimiento el 28 de febrero de 2004, más intereses de plazo y moratorios.

III. DE LA TRASACCIÓN.

El 14 de noviembre de 2018 (fls.46 y 47), entre el ejecutante señor Libardo Sierra Páez y el ejecutado señor Edgar Vargas, realizaron una transacción para el pago del crédito, así:

Se liquidó en un total de \$10'000.000,00, pagados de la siguiente manera:

- La suma de \$5'000.000,00 el día de la firma del documento (14 noviembre de 2018).
- La cantidad de \$1'000.000,00 el 28 de febrero de 2019.

- \$2'000.000,00 el 30 de junio de 2019.
- Y \$2'000.000,00 el 30 de diciembre de 2019.

En escrito presentado por el ejecutado señor Edgar Vargas (fl.49), expresa que ha dado cumplimiento al pago de la transacción, en relación con los cinco millones restantes que quedaban de saldo y aporta recibo por la suma de \$1'000.000,00 del 28 de febrero de 2019 (fl.51), recibo por la suma de \$2'000.000,00 del 30 de junio de 2019 (fl.52) y consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., por la suma de \$2'000.000,00 a favor del ejecutante y por cuenta de este proceso, realizada el día 19 de diciembre de 2019 (fl.50), con lo cual se prueba haber cumplido lo pactado.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 312 del Código General del Proceso, enseña que en cualquier estado de la ritualidad procesal, las partes podrán transigir la Litis.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez que conozca del proceso acompañando el documento que la contenga.

En el presente evento, tiénese que entre ejecutante y ejecutado el 14 de noviembre de 2018 (fl.46), realizaron una transacción para el pago del crédito que se cobra en este proceso y aportaron el correspondiente documento.

El ejecutado probó el pago de las cuotas acordadas con relación al 50% de la suma pactada, dado que en el documento de transacción se hizo constar que en esa fecha fue pagado el porcentaje restante.

En virtud de lo anterior, es viable la terminación del proceso por la transacción.

Con relación a las medidas cautelares, concretamente con el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 150-4513, es

viable la cancelación del embargo, toda vez que el mismo que había sido embargado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño dentro del proceso ejecutivo singular de Eulises Ramírez Suárez contra Edgar Vargas y Clara Fabiola Vanegas Jiménez, ya fue desembargado según consta en el folio 54 con la copia del oficio 14332 del 29 de julio de 2016, es decir, que la existencia de embargo de remanente para ese proceso ya no existe y de ahí que sea viable la cancelación de las medidas cautelares en esta oportunidad.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, POR TRANSACCIÓN entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, concretamente el desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 150-4513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios.

TERCERO: Con relación a los dineros consignados por el ejecutado en cumplimiento de la transacción, entréguese al ejecutante señor Libardo Sierra Páez. Líbrense todas las comunicaciones que sean necesarias, para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS